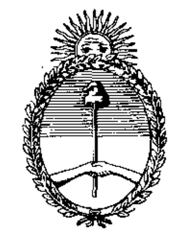
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 3 DE AGOSTO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 700,00

Nº 26.939

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



LEYES

PENSIONES

Ley Nº 23.793

Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 23.466.

Sancionada: Junio 20 de 1990.
Promulgada: Julio 25 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustituir el artículo 3º de la ley 23.466 por el siguiente:

"Artículo 3º. — El monto de la prestación acordada por la presente ley será equivalente al haber mínimo de jubilación ordinaria del régimen previsional para los trabajadores con relación de dependencia.

A los efectos de la incapacidad serán de aplicación las disposiciones de la ley 18.037 (texto ordenado en 1976) y modificatorias".

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 1421/90

Bs. As., 25/7/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.793, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.

JUBILACIONES

Ley Nº 23.794

Régimen previsional al que estará sujeto el personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales.

Sancionada: Julio 4 de 1990.
Promulgada: Julio 25 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — El personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales estará sujeto al régimen previsional que se establece en la presente ley.

ARTICULO 2º — Podrán acogerse a los beneficios de dicho régimen los agentes que se retiren con posterioridad a la publicación de la presente ley.

ARTICULO 3º — Para obtener derecho a los beneficios establecidos en el artículo precedente, el personal deberá computar como mínimo:

a) Diez (10) años de servicio en el Cuerpo de Guardaparques *Nacionales inmediatamente* anteriores al período de jubilación, o

b) Veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos prestados en el Cuerpo de Guardaparques Nacionales.

ARTICULO 4º — A los efectos de determinar el haber de retiro móvil que corresponda, se computarán todos los emolumentos y remuneraciones que sujetos a aportes perciba el agente al momento de acogerse al beneficio.

ARTICULO 5º — El haber de retiro será proporcional al tiempo de servicio de acuerdo con la siguiente escala:

Años de servicio	Porcentaje
10	30
11	34
12	38
13	42
14	46
15	50
16	53
17	56
18	59
19	62
20	65
21	69
22	73
23	77
24	81
25	85
26	88
27	91
28	94
29	97
30	100

A los efectos del haber de retiro, la fracción que pasare de los seis (6) meses se computará como año entero, siempre que el causante tuviere el tiempo mínimo para el retiro voluntario.

ARTICULO 6º — Los haberes de retiro o pensión serán móviles, y la movilidad, de aplicación numérica y regulada por las remuneraciones que por todo concepto, con exclusión del salario familiar, correspondan al personal en actividad.

ARTICULO 7º — Los servicios correspondientes a otros regímenes previsionales se acreditarán de acuerdo a los procedimientos que sean de aplicación en el régimen de reciprocidad vigente y se computarán cuando el beneficiario reúna los plazos mínimos establecidos en el inciso b) del artículo 3º de la presente ley.

ARTICULO 8º — Tendrá derecho al haber de retiro ordinario o extraordinario, con sujeción a lo previsto en el artículo 7º de la presente ley:

a) El personal que solicita el retiro ordinario, cuando tenga computados o computables veinte (20) años de servicios como mínimo;

b) El personal que fuera declarado en situación de incapacidad total y permanente, en la forma que disponga la reglamentación;

c) El personal que fuera separado por cesantía, cuando tenga computados o computables veinte (20) años de servicios como mínimo;

d) En caso de fallecimiento del personal incluido en el presente régimen sus derechohabientes tendrán derecho a los beneficios que éste otorga, cualquiera fuere la antigüedad en el Cuerpo de Guardaparques Nacionales.

ARTICULO 9º — El aporte para el personal en actividad y la contribución serán los que rijan, con carácter general, para el personal que

SUMARIO

se desempeña en relación de dependencia. Los pasivos aportarán en igual forma que los activos.

ARTICULO 10. — El Personal actualmente en servicio, podrá optar por su incorporación al régimen que se aprueba en la presente ley, dentro de los seis (6) meses de la publicación de la misma. Si no lo hiciera dentro de ese plazo,mantendrá su actual situación previsional.

ARTICULO 11. — El personal que ingrese al Cuerpo de Guardaparques Nacionales con posterioridad a la publicación de la presente ley estará obligatoriamente incluido en el régimen que la misma instituye.

ARTICULO 12. — El personal ya jubilado, con jubilación en trámite, o sus derechohabientes beneficiarios de prestaciones de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado cuyos titulares hubieren cumplido las condiciones especificadas en el artículo 3º podrán optar por el ingreso al régimen establecido por el artículo 1º, dentro de los ciento veinte (120) días de la publicación de la presente ley. El beneficio que corresponda se liquidará a partir de la fecha en que se formule la opción, efectuándose el reajuste de las jubilaciones o pensiones respectivas.

ARTICULO 13. — El haber de la pensión será equivalente al 75 % del haber de la jubilación de que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante, y el derecho al mismo se determinará de acuerdo con las disposiciones de la Ley 23.570 para el personal en relación de dependencia. Los haberes de pensión se mantendrán permanentemente actualizados respecto de los haberes en cuya relación se encuentran establecidos.

ARTICULO 14. — Los beneficios emergentes de la presente ley serán liquidados y abonados por la Administración Nacional de Parques Nacionales.

ARTICULO 15. — Los aportes y contribuciones a que se refiere el artículo 9º de la presente ley serán retenidos por la Administración Nacional de Parques Nacionales y afectados al pago de beneficios, comprendidos en esta ley, y en caso de resultar insuficientes el remanente se atenderá con "Rentas Generales".

ARTICULO 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — AUGUSTO J. M. ALACINO. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 1422/90

Bs. As., 25/7/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.794, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.

JUSTICIA

Decreto 1470/90

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 18 de la Capital Federal.

Bs. As., 1/8/90

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Remigio GONZALEZ MORENO al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Juzgado Nº 18, y

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitó el desafuero del señor Juez Doctor D. Remigio GONZALEZ MORENO, a fin de poder instruir contra él proceso criminal.

Que conforme lo establece el artículo 52 de la Constitución Nacional, destitución operada como resultado de un juicio político, no tiene otro efecto que el de separar de su cargo al magistrado o funcionario afectado, quien quedará sujeto a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Que de lo expuesto se deduce, que el despacho de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados propiciando la acusación del magistrado por parte de ese Cuerpo, ni la acusación efectiva, impiden la aceptación de la renuncia, ya que este acto, posibilita en forma inmediata poner al imputado a disposición de la justicia ordinaria, que, como se ha dicho, es el único efecto del fallo condenatorio del Honorable Senado.

Que, por otra parte, la no aceptación de la renuncia, se traduciría en una dilación de la acción de la justicia, dado que ésta no podría continuar la causa contra el juez involucrado, hasta tanto no concluya el aludido juicio político.

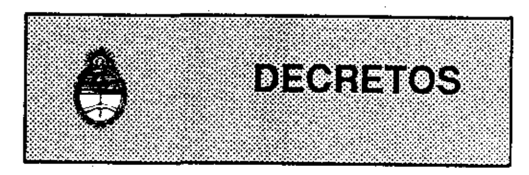
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Remigio GONZALEZ MORENO (M.I. Nº 8.288.946) al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Juzgado Nº 18.

Art. 2º — Comuníquese el presente decreto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción Doctor D. Luis VELAZCO, ante quien tramite la causa Nº 40.013 caratulada "GONZALEZ MORENO, Remigio y otros por Secuestro extorsivo", y a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.



DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto 1464/90

Determínase el porcentaje de la recaudación de los gravámenes a su cargo que se acreditará en la Cuenta Especial de Jerarquización, estableciéndose las pautas conforme a las cuales se distribuirá entre el personal.

Bs. As., 31/7/90

VISTO el artículo incorporado al Capítulo XIV de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el artículo 77 de la Ley 23.760, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las previsiones de la norma citada corresponde determinar el porcentaje de la recaudación de los gravámenes a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, que se acreditará en la cuenta "DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Cuenta Especial de Jerarquización".

Que asimismo es necesario establecer las pautas conforme a las cuales se distribuirá la mencionada cuenta entre el personal de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, atendiendo a la situación de revista, el rendimiento y la eficiencia de cada uno de los agentes.

Que sin perjuicio de las pautas fundamentales de distribución que se establecen por el presente decreto, resulta conveniente autorizar a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para que dicten las normas complementarias requeridas para su aplicación.

Que las atribuciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL para establecer el régimen de distribución de la Cuenta Especial de Jerarquización están expresamente contempladas en el Art. 77 de la Ley Nº 23.760, incorporado al Capítulo XIV de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese para los meses de diciembre de 1989, enero, febrero y marzo de 1990 el QUINCE DIEZ MILESIMOS POR MIL (0.0015 ‰) y el CUATRO POR MIL (4 ‰) a partir del mes de abril de 1990 sobre la recaudación, para acreditar a la Cuenta Especial de Jerarquización. Se debitará por las afectaciones que se practiquen mensualmente a favor de los agentes de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, conforme a las pautas de distribución que se establecen por el presente decreto.

Art. 2º — Participarán en la distribución de la Cuenta Especial de Jerarquización, el Director General, los Subdirectores Generales, el personal permanente, el personal contratado y transitorio, así como los agentes de otros organismos que presten servicios en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, que cuenten con una antigüedad mínima de SEIS (6) meses en la Repartición, al momento de nacer el derecho a la percepción.

Art. 3º — La Cuenta Especial de Jerarquización se dividirá y distribuirá del modo siguiente:

a) El TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) entre la totalidad de los agentes comprendidos en el artículo 2º, en proporción a la última remuneración del agente, computada según lo dispuesto por el artículo 4º del presente decreto.

b) El CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) entre los mismos agentes, teniendo en cuenta su jerarquía, función, calificación, asistencia y antecedentes disciplinarios, de acuerdo con el sistema reglado por los artículos 5º a 7º.

c) El DIEZ POR CIENTO (10%) remanente podrá ser destinado, a la incentivación del personal en función del cumplimiento de metas y objetivos que se pauten para cada Area Operativa exclusivamente según lo establezca la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS. Mientras no se afecte a dichos fines, esta parte acrecentará la que se contempla en el inciso b) precedente.

Art. 4º — La parte a que se refiere el artículo 3º inciso a) se distribuirá en proporción a los conceptos remunerativos (o los equivalentes que eventualmente lo reemplacen) y coeficientes de ponderación que se indican a continuación:

CONCEPTO	COEFICIENTE
Sueldo Básico	1
Bonificación Especial	1
Jerarquización	1
Adicional por Título	
Art. 96 C. C. T. Nº 46/75 "E"	
Inc. a)	1
Inc. b)	1
Inc. c) a Inc. g)	0,5
Adicional por antigüedad	0,5
Otros	0,001

El Director General y los Subdirectores Generales participarán en la distribución sobre la base del total de las remuneraciones que de acuerdo con las disposiciones respectivas vigentes se les asigne por el desempeño de dichos cargos.

Los conceptos remunerativos del personal de otros organismos que presten servicios en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se determinarán de acuerdo a las normas complementarias, que a tal efecto dicte misma DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. De percibir en la Repartición de origen premios o retribuciones similares, deberá renunciar a ellos. Con la certificación del Organismo ante el cual formule la renuncia, se efectuará la pertinente liquidación.

Art. 5º — A los fines de la distribución de la parte contemplada por el artículo 3º inciso b), el personal será evaluado conforme al sistema de calificaciones que apruebe a tal efecto la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

La calificación obtenida, ponderada por los coeficientes establecidos en el artículo 6º del presente decreto, determinará el orden de méritos.

El importe se distribuirá conforme al orden de méritos establecido en forma directamente proporcional a las últimas remuneraciones en concepto de básico, bonificación especial, jerarquización y antigüedad, o los conceptos que eventualmente las reemplacen.

Se excluye del régimen de calificación a quienes queden comprendidos dentro del primer tramo de acuerdo con lo contemplado en el artículo 7º.

Art. 6º — El puntaje resultante del proceso de calificación se ponderará adicionalmente de acuerdo con las inasistencias y sanciones disciplinarias que cada agente registre en el semestre anterior.

a) Sin ausencias ni sanciones	1,3
b) Por cada inasistencia se descuenta del coeficiente de a)	0,1
c) Por cada apercibimiento se descuenta del coeficiente de a)	0,2
d) Por cada día de suspensión se descuenta del coeficiente de a)	0,4

No se computarán como inasistencias —exclusivamente a los fines de la ponderación— sólo las que se mencionan a continuación, con las limitaciones que en cada caso se fijan.

CONCEPTO	
Licencia Ordinaria (Vacaciones)	Sin limitaciones
Maternidad	Sin limitaciones
Licencia por enfermedad ocasionada por Accidente de Trabajo	Sin limitaciones
Otras	15 días

Los días establecidos son por período semestral, no siendo acumulables.

Art. 7º — De acuerdo con el puntaje obtenido por cada agente conforme a las previsiones de los artículos 5º y 6º se realizará por cada Area un ordenamiento decreciente final, que se dividirá en SEIS (6) tramos.

El primer tramo estará compuesto por todas las jefaturas de estructura superiores hasta Jefe de División inclusive, o su equivalente, y el personal que revista escalafonariamente en los Grupos 25 y 26.

El segundo tramo estará compuesto por los agentes que ocupen desde el primer puesto del orden decreciente hasta el que incluya al VEINTE POR CIENTO (20%) de la dotación restante computable.

El tercer tramo por los agentes que sigan en el ordenamiento anterior hasta alcanzar la misma cantidad de beneficiados que en dicho tramo.

El cuarto tramo estará comprendido por aquellos agentes que sigan en orden decreciente al tramo anterior hasta alcanzar la misma cantidad de beneficiados que en dicho tramo.

El quinto tramo estará comprendido por aquellos agentes que sigan en orden decreciente al tramo anterior hasta alcanzar la misma cantidad de beneficiados que en dicho tramo.

El sexto tramo estará compuesto por:

a) Quienes sigan en el ordenamiento decreciente a los que resultaren beneficiados por el quinto tramo.

b) Quienes no acrediten CUATRO (4) meses de antigüedad en la Repartición al momento de la calificación.

c) Quienes en el lapso que abarca la calificación tengan más de CINCO (5) días de ausencia por semestre, excluyendo aquellas inasistencias admitidas de acuerdo con lo reglado por el artículo 6º.

El personal comprendido en el primer tramo participará en la distribución del monto correspondiente al inciso b) del artículo 3º, por la aplicación del coeficiente que resulte en cada período de liquidación sobre el CIENTO POR CIENTO (100%) de los conceptos computables.

El personal comprendido en el segundo tramo participará en la distribución del monto correspondiente al inciso b) del artículo 3º, por la aplicación del coeficiente que resulte en cada período de liquidación sobre el CIENTO POR CIENTO (100%) de los conceptos computables.

El personal comprendido en el tercer tramo participará en la distribución del monto correspondiente al inciso a) del artículo 3º, por la aplicación del coeficiente que resulte en cada período de liquidación sobre el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los conceptos computables.

El personal comprendido en el cuarto tramo participará en la distribución del monto correspondiente al inciso b) del artículo 3º, por la aplicación del coeficiente que resulte en cada período de liquidación sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los conceptos computables.

El personal comprendido en el quinto tramo participará en la distribución del monto correspondiente al inciso b) del artículo 3º, por la aplicación del coeficiente que resulte en cada período de liquidación sobre el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los conceptos computables.

El personal comprendido en el sexto tramo no participará en la distribución de la citada parte.

Art. 8º — Quedan excluidos de la distribución de las partes de la Cuenta Especial de Jerarquización contempladas en los incisos b) y c) del artículo 3º, aquellos agentes que al momento de calificación se encuentren desempeñando cargos electivos de índole política, gremial y/o sindical.

Art. 9º — Hasta tanto la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA ponga en funcionamiento el régimen de calificación previsto en el artículo 5º, la parte de la Cuenta Especial de Jerarquización contemplada en el artículo 3º inciso b), se distribuirá conforme lo establecido para la parte a que se refiere el artículo 3º inciso a).

Art. 10. — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS a modificar en hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%), en más o en menos, el porcentaje establecido en el artículo 1º.

Art. 11. — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA queda facultada para dictar normas complementarias y de interpretación del régimen establecido por el presente Decreto.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1375/90

Desígnase Asesor

Bs. As., 23/7/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor Presidencial, con rango y jerarquía de Subsecretario de Estado a Da. Susana BRUNO (L.C. Nº 4.483.835).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1419/90

Exímese del pago de derechos de importación y demás gravámenes a los productos originarios y procedentes de los países intervinientes en la Centésima Cuarta Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria.

Bs. As., 25/7/90

VISTO el Expediente Nº 3200/90 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA solicita la autorización para la importación, liberados del pago del derecho de importación y demás gravámenes de los productos alimenticios, bebidas, tabacos y cigarrillos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda originarios y procedentes de los países participantes en la CENTESIMA CUARTA EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA, que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 27 de julio al 15 de agosto de 1990.

Que la realización de este evento contribuirá al intercambio comercial y cultural de nuestro país con las demás naciones intervinientes.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR han tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.545, modificado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, del arancel consular, de tasas por servicios portuarios, estadística, comprobación y contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación), a la importación para consumo de los productos que a continuación se mencionan y por los montos que en cada caso se indican por país participante: alimenticios hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL (u$s 2.000), bebidas hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (u$s 1.000), tabacos y cigarrillos hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (u$s 500), artesanías hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (u$s 500), folletos y otras formas de propaganda hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (u$s 1.000) originarios y procedentes de los países intervinientes en la CENTESIMA CUARTA EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA, que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 27 de julio al 15 de agosto de 1990, para su exhibición, degustación y/u obsequio en la mencionada muestra, por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — La importación de las mercaderías involucradas en el artículo 1 del presente decreto, queda eximida de los requisitos de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y de constituir depósitos bancarios, establecidos en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984 y normas complementarias del mismo y Resolución M. E. Nº 23 del 8 de junio de 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1429/90

Téngase por liquidado en su parte operativa al Ente para la Construcción de la Nueva Capital - ENTECAP.

Bs. As., 26/7/90

VISTO, el Decreto Nº 1256 de fecha 20 de noviembre de 1989, por el que se dispuso la disolución y puesta en estado de liquidación del ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL —ENTECAP—, y

CONSIDERANDO:

Que el *mencionado Ente fue creado por* Decreto Nº 1156 de fecha 21 de julio de 1987.

Que las tareas de liquidación, en su aspecto operativo, se encuentran totalmente concluidas.

Que por Decreto Nº 940 de fecha 16 de mayo de 1990 se encomendó a la Comisión Asesora de Transacciones, creada en jurisdicción de la Procuración del Tesoro de la Nación, la negociación de las propuestas transaccionales suscitadas con motivo de la liquidación del Ente, y se designó a la citada Procuración para entender en todas las acciones judiciales en que el ENTECAP fuera parte.

Que por Decreto Nº 1296 de fecha 13 de julio de 1990 se transfirieron a la Subsecretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Salud y Acción Social, los convenios celebrados por el ENTECAP con Organismos de la Provincia de Río Negro, como así también con las Municipalidades de Viedma, Guardia Mitre y Carmen de Patagones.

Que el señor Gobernador de la Provincia de Río Negro ha solicitado se considere la posibilidad de constituir a dicha provincia como depositaria, a título gratuito, de todo el material intelectual que se haya confeccionado por parte del ENTECAP y que obrare en el ámbito de la Presidencia de la Nación.

Que dada la índole de los diferentes estudios realizados con motivo del proyecto de traslado del Distrito Federal y tomando en cuenta que los mismos resultan de utilidad para la región, es conveniente acceder a tal petición y designar como depositario, a título gratuito, de la documentación existente al Gobierno de la Provincia de Río Negro.

Que, asimismo, se hace necesario designar a un Organismo que cuente con personal idóneo para realizar las tareas correspondientes al cierre del ejercicio contable del año en curso.

Que resulta imprescindible fijar un plazo prudencial para que el organismo ordene y entregue la documentación pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por liquidado en su parte operativa, a partir del 31 de agosto de 1990, el ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL — ENTECAP—, el que quedará definitivamente liquidado con la aprobación del ejercicio contable del año 1990 por parte del Poder Ejecutivo.

Art. 2º — Deróganse a partir del 31 de agosto de 1990, los Decretos Nº 1156/87, 1894/87, 789/88 y 1471/88.

Art. 3º — Constitúyese como depositario a título gratuito del material intelectual producido por el ENTECAP con motivo del proyecto de traslado del Distrito Federal, que se detalla en el Anexo I del presente decreto, al Gobierno de la Provincia de Río Negro.

Art. 4º — Desígnase a la Sindicatura General de Empresas Públicas —SIGEP— para que efectivice las tareas inherentes al cierre del ejercicio contable del año 1990 del ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL —ENTECAP— y lo presente para aprobación del Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

A) CONVENIO CON AGUA Y ENERGIA

1) Informe preliminar del proyecto de obras de defensa (1 tomo).

2) Informe y planos sobre estabilidad de barrancas (1 tomo)

3) *Evaluación económica y social (1 tomo)*

4) Estudio de la demanda (1 tomo)

5) Confiabilidad (1 tomo)

6) Sistema de generación y transmisión (1 tomo)

7) Distribución (1 tomo)

8) Subtransmisión (1 tomo)

9) Alumbrado público (1 tomo)

10) Análisis de costo (1 tomo)

11) Propuestas tecnológicas (1 tomo)

12) Areas y construcciones civiles para abastecimiento eléctrico (1 tomo)

13) Estudio sobre defensa urbana de la costanera (8 tomos)

14) Proyecto de las obras de defensa zona sur del Río Negro (6 tomos)

15) Proyecto de riego y drenaje de zonas forestales (6 tomos)

B) CONVENIO CON PARQUES NACIONALES:

1) Plan Director (2 tomos)

2) Síntesis sobre caracterización de las unidades ambientales y dinámicas regionales (2 tomos)

3) Primera delimitación de áreas según unidades ambientales (1 tomo)

4) Pautas de evolución y manejo socioproductivo con determinación de la capacidad admisible de uso (1 tomo)

5) Caracterización definitiva de las áreas según las condiciones actuales (2 tomos)

6) Características evolutivas de las zonas marítimas y fluviales (1 tomo)

7) Ecología regional del distrito en cuanto al diagnóstico integrado de los componentes biofísicos (2 tomos)

8) Relevamiento faunístico de ecosistemas fluviales y marítimos (1 tomo)

9) Ecología regional: Aspectos biofísicos (1 tomo)

10) Programación del inventario de la fauna mayor del distrito (1 tomo)

11) Resultados y evaluación del inventario de faunas (1 tomo)

12) Informe faunístico del distrito en cuanto a su estado actual y el proceso histórico (2 tomos)

13) Ecosistemas fluviales y marítimos en cuanto al estado actual y su proceso histórico determinativo de su configuración (2 tomos)

14) Resultados y evaluación de la encuesta socioeconómica (1 tomo)

15) Caracterización del uso actual productivo del suelo y usos rurales históricos del distrito (2 tomos)

16) Sistematización de la información bibliográfica (1 tomo)

17) Informes de avances (19 carpetas)

18) Inventario de la vegetación y caracterización de la dinámica fitoecológica (1 tomo)

19) Alternativas para orientar la evolución futura de las zonas preseleccionadas para reservas (1 tomo)

20) Diagnóstico agroecológico y problemas de las explotaciones agropecuarias (1 tomo)

21) Fotointerpretación temática de características geomorfológicas del N. D. F. (1 tomo)

22) Dinámica poblacional del distrito (1 tomo)

23) Vegetación del distrito y su estado actual

24) Documentación cartográfica actual

25) Planificación turístico-recreativa (1 tomo)

26) Inventario bibliográfico (1 tomo)

27) Encuesta poblacional: resultados y análisis (1 tomo)

28) Programación de encuestas de productos (1 tomo)

29) Mejoramiento de los suelos del N. D. F. (2 tomos)

30) Técnicas forestales y de producción (2 tomos)

C) CONSORCIO ITALO-ARGENTINO:

1) Presentación

2) Especificaciones técnicas sobre agua potable, desagües fluviales y desagües cloacales

3) Especificaciones técnicas de obras civiles

4) Cogeneración

5) Esquemas jurídicos-legales

6) Provisión de gas

7) Memoria y especificaciones técnicas sobre pavimentos

8) Obras de saneamiento

9) Descripción y memoria técnica del alumbrado público

10) Provisión de gas (tomos A y B)

11) Memoria técnica de los desagües pluviales, cloacales y de provisión de agua

12) Proyecto para la ordenación hídrico-sanitaria de Viedma y Carmen de Patagones (Grupo Castalia: 1 tomo)

13) Propuesta de grupos empresarios (1 tomo)

14) Proyecto de sistematización hídrico-sanitaria (Grupo Castalia: 1 carpeta)

15) Informe y costos del proyecto para el ordenamiento hídrico-sanitario (1 tomo)

D) CONVENIO CON EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA:

1) Estudio de inundaciones de Viedma (4 tomos)

2) Estudio de navegabilidad del Río Negro (2 tomos)

E) ESTUDIOS VARIOS:

1) Proyecto nueva capital (Entecap) (1 tomo)

2) Estudio de suelos apara puentes y batimetría del Río Negro (Torres y Vercelli - 2 tomos)

3) Informe técnico y planos sobre instalaciones de captación y potabilización de las aguas del Río Negro (1 tomo)

4) Informe técnico y planos sobre el plan de recogida de las basuras urbanas (1 tomo)

5) Estación de transferencia para transporte de basuras (1 tomo)

6) Saneamiento y organización de los vertederos cerrados (1 tomo)

7) Control de vertederos para eliminación de las basuras (1 tomo)

8) Informe y planos sobre planta depuradora de las aguas residuales (1 tomo)

9) Informe y planos sobre instalaciones de depuración de las aguas urbanas refluentes (1 tomo)

10) Planta de captación y potabilización de las aguas del Río Negro (1 tomo)

11) Informe y planos sobre el vertedero controlado para la eliminación de los residuos sólidos urbanos (1 tomo)

12) Anteproyecto hídrico-sanitario (1 tomo)

13) Provisión e instalación de medidores domiciliarios de agua potable (1 tomo)

14) Proyecto de mejoramiento del sistema vial-urbano de Viedma y Patagones (1 tomo)

15) Estudio hidrogeológico del Dto. Adolfo Alsina (ITMAS: 1 tomo)

16) Estudio y manual del diseño bioambiental del Nuevo Distrito Federal (carpeta y biblioratos)

17) Pavimento Urbano de Patagones (memoria de ingeniería - 1 tomo)

18) Informe técnico sobre áreas de circulación y transporte (2 tomos y 41 planos)

19) Proyecto para Escuela Secundaria Comercial de Viedma, para la escuela secundaria del C. B. U. y para la escuela Nº 8 de Viedma (3 carpetas)

20) Programa de acción en educación (1 tomo)

21) Estudio del comportamiento climático de Guardia Mitre (1 carpeta)

22) Estudio de terminales y mercados del N. D. F. (1 carpeta)

23) Propuestas para el desarrollo del área costera del N. D. F. (1 carpeta)

24) Proyecto de salud del N. D. F. (anteproyecto: 1 tomo)

25) Proyecto para la salud del N. D. F. (7 tomos)

26) Propuesta para la reformulación de los recursos de salud del N. D. F. (2 tomos)

27) Diagnóstico de salud y proyección sanitaria del N. D. F. (1 tomo)

28) Programación de obras de gas-red vial-obras sanitarias-energía acústica y comunicaciones

29) Estudio sobre abastecimiento y comercialización del N. D. F. (2 tomos)

30) Estudio de mareas meteorológicas del Río Negro en su desembocadura (HyTSA: 2 tomos) e informes de avance

31) Estudio de mecánica de vuelo aplicada en la defensa rural (1 tomo)

32) Obras de infraestructura sanitaria y de riego (8 tomos)

33) Estudio bioambiental del N. D. F. (1 bibliorato)

34) Listado de alturas del Río Negro (Servicio Hidrografía Naval: 1 juego)

35) Indicadores urbanos de Asolamiento e Iluminación Artificial (1 tomo)

36) Estudio de suelos de Patagones (1 tomo)

37) Relevamiento topobatimétrico del Río Negro (Hidronor S. A.: 16 carpetas con monografía original y copias)

38) Informe socio-demográfico (1 carpeta)

39) Anteproyectos de comunicaciones (6 tomos)

40) Sondeos geotécnicos y ensayos en función del Régimen del Río Negro (1 carpeta y 45 planos)

41) Informe y planos sobre ubicación de los estudios geotécnicos y yacimientos minerales

42) Fraccionamiento catastral de Viedma y Carmen de Patagones (43 planos)

43) Organización y planificación de las actividades y servicios del puerto de San Antonio (1 tomo)

44) Ampliación y remodelación del Hospital A. Zatti de Viedma (pliego y planos)

45) Ampliación y remodelación del Hospital de Carmen de Patagones (pliegos y planos)

46) Ampliación y remodelación del Hospital de Guardia Mitre (pliego y planos)

47) Planchetas de originales del Instituto Geográfico Militar (39 copias)

48) Imágenes satelitales (Fuerza Aérea Argentina: 1 bibliorato)

49) *Imágenes satelitales* (tipo SPOT y Lanosat: 1 c/u)

50) Imágenes fotogramétricas del Río Negro desde su desembocadura hasta Viedma y Patagones (26 imágenes)

51) *Imágenes fotogramétricas* del Río Negro en la costa Atlántica (10 imágenes)

52) Fotografías aéreas diversas (26 fotos)

53) Planchetas de I. G. M. sobre la zona de influencia del N. D. F. (20 unidades)

54) Parque industrial: proyecto y planos

F) FUERZA AEREA ARGENTINA

1) **Relevamiento aerofotogramétrico:** *según el siguiente detalle:*

Corrida Nº	20:	fotos de	046 a 061
" "	H-14:	" "	111 a 134
" "	14:	" "	000 a 036
" "	13:	" "	000 a 038
" "	12:	" "	040 a 079
" "	11:	" "	073 a 110
" "	10:	" "	043 a 091
" "	09:	" "	001 a 049
" "	08:	" "	050 a 094
" "	07:	" "	097 a 142
" "	06:	" "	030 a 071
" "	05:	" "	056 a 083
" "	04:	" "	084 a 111
" "	03:	" "	112 a 138
" "	02:	" "	140 a 167
" "	01:	" "	168 a 195
" "	H 03:	" "	145 a 168
" "	C 11:	" "	073 a 110
" "	C 08:	" "	1 a 9
" "	C 07:	" "	1 a 12
" "	C 06:	" "	1 a 16
" "	C 05:	" "	1 a 15
" "	C 04:	" "	1 a 22
" "	C 03:	" "	1 a 28
" "	C 02:	" "	1 a 27
" "	C 01:	" "	1 a 25
" "	C 01':	" "	1 a 10
" "	C 03":	" "	1 a 22
" "	C 04":	" "	1 a 22

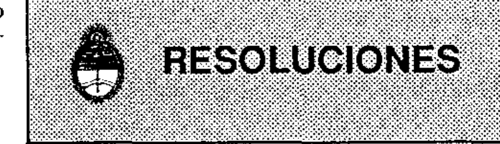
Copias fotográficas (esc. 1:50.000) (año 1959) 22 y 15

G) CONVENIOS CON INSTITUTO FORESTAL NACIONAL:

1) Estudio, producción y comercialización forestal del Nuevo Distrito Federal y su zona de influencia (8 tomos)

2) Especies vegetales no nativas existentes en Viedma y Carmen de Patagones (1 tomo)

3) Espacios verdes comprendidos en áreas de circulación (1 tomo)



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3214/90

Impuesto de Emergencia a los Automóviles, Rurales, Yates y Aeronaves. Ley Nº 23.760 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3092. Normas complementarias.

Bs. As., 27/7/90

VISTO el Impuesto de Emergencia a los Automóviles, Rurales, Yates y Aeronaves, establecido por el Título V de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que, se estima conveniente precisar determinadas situaciones ante las cuales los Organismos aludidos en el artículo 40 de la ley precitada, no deberán exigir el certificado de exención indicado en dicho artículo.

Que, asimismo, corresponde establecer el procedimiento a seguir a los fines de otorgar el certificado de exención cuando resulte obligatoria su presentación.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 46 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de hacer valer las exenciones previstas en el artículo 38 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, los interesados —salvo en los casos reglados por el artículo 3º— deberán gestionar ante la dependencia de esta Dirección General con jurisdicción en el lugar en que se encuentre sito su domicilio fiscal o el real en su defecto, el certificado exigido por el artículo 40 de dicha norma, mediante presentación de nota —por original y duplicado— en la que se indicarán los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Nombre y apellido o denominación.

3.Domicilio fiscal o —en su defecto— el real.

4. Número de clave única de identificación tributaria, en caso de corresponder.

5. Datos identificatorios del bien (vgr. número de patente, marca, tipo, procedencia —nacional o importado— y año de fabricación "modelo", número de patente o de inscripción en el registro pertinente, etc.).

En oportunidad de formalizarse la referida petición deberán acompañarse los medios de prueba que acrediten fehacientemente —a juicio de esta Dirección General— que el bien se halla exento del tributo por estar comprendido en alguna de las situaciones indicadas en el artículo 38 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones.

La afectación del bien podrá acreditarse mediante certificación de contador público —con firma autenticada por entidad que gobierna la matrícula—, que acredite que el mismo se encuentra exento del gravamen, haciendo mención de la causal.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos precedentemente, deberán aportarse los elementos que para cada caso se indican a continuación:

a) Entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y v) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones: copia autenticada de la resolución de este Organismo que acredite la condición de sujeto exento.

b) Personas lisiadas: documentación que acredite la adquisición del automotor bajo el régimen del Decreto-Ley Nº 456/58 y sus modificaciones y de la Ley Nº 19.279 y sus modificaciones.

Art. 2º — En aquellos casos en que la solicitud del certificado de exención esté referida a un bien comprendido en el inciso c) integrante del punto 2) del artículo 38 de la Ley Nº 23.760, conjuntamente con los elementos indicados en el artículo anterior de la presente, se deberá adjuntar copia de la certificación de dominio de la aeronave y, según el caso, la siguiente documentación:

a) Aeronaves afectadas a transporte aéreo comercial:

1. Autorización expedida al titular del dominio por la Dirección Nacional de Transporte Aéreo Comercial, o fotocopia del decreto del Poder Ejecutivo Nacional mediante el cual se efectuó la concesión.

2. Copia del acto administrativo emitido por la Dirección Nacional de Transporte Aéreo Comer-

cial, mediante el cual se autoriza la afectación de la aeronave, para efectuar los servicios incluidos en la autorización o concesión aludidas en el punto 1.

3. De tratarse de un titular de dominio que haya cedido la aeronave para su explotación comercial, se deberá exhibir el contrato pertinente, inscripto en el Registro de Aeronaves, vigente al 31 de octubre de 1989.

b) Aeronaves destinadas a trabajo aéreo (Rociado, publicidad, fotografía, etc.)

1. Certificado de aeronavegabilidad expedido por el Departamento de Aeronavegabilidad Continuada, vigente al 31 de octubre de 1989.

2. Constancia emitida por el Departamento de Trabajo Aéreo, que acredita que el propietario está autorizado a utilizar la aeronave para realizar trabajo aéreo.

c) Aeronaves pertenecientes a entidades aerodeportivas y/o destinadas a instrucción de vuelo:

1. Acreditación de la personería jurídica de la entidad.

2. Habilitación de la Fuerza Aérea Argentina para actuar como Escuelas de Pilotaje aéreo o de paracaidismo (emitida por la Dirección Fomento y Habilitación).

Art. 3º — Los Organismos indicados en el artículo 40 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, no exigirán el certificado de exención previsto en el mismo, en los siguientes casos:

a) Cuando el patentamiento, matriculación, incripción o de la registración del cambio de uso o destino del bien en dichos Organismos, resulte la causal que, a la fecha de vencimiento general del impuesto, da lugar a la exención del gravamen.

b) Cuando se trate de automóviles y rurales cuyo año de fabricación "modelo" resulte anterior a 1980, conforme a las constancias obrantes en la documentación de patentamiento otorgada por autoridad competente.

Art. 4º — Deróganse los artículos 8º y 9º de la Resolución General Nº 3092.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Piñeiro.

Ministerio de Economía

EXPORTACIONES

Res. 687/90

Autorízase un cupo de exportación de ganado vacuno criollo en pie, nacido y criado en las provincias de Salta y Jujuy.

Bs. As., 30/7/90

VISTO el expediente nº 1539/88, del registro de la JUNTA NACIONAL DE CARNES, en el que la CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE SALTA, la CAMARA REGIONAL DE LA PRODUCCION y la SOCIEDAD RURAL de la mencionada provincia, solicitan el establecimiento de un cupo de exportación de hasta DIEZ MIL (10.000) cabezas de ganado vacuno criollo, nacido y criado en las PROVINCIAS de SALTA y JUJUY, y

CONSIDERANDO:

Que ese requerimiento es formulado en razón de las graves dificultades que afectan a la comercialización del ganado vacuno criollo para consumo, que ha quedado prácticamente sin mercado consumidor.

Que las REPUBLICAS de BOLIVIA y PERU, se han interesado en la adquisición de este ganado para destinarlo a consumo directo de su población.

Que la exportación de una limitada cantidad de animales vacuno criollo, podrá facilitar la reactivación económica del sector ganadero de aquellas provincias lo que aconseja autorizar, con carácter de excepción, la exportación solicitada.

Que la medida que se propicia es de acuerdo con lo establecido por el artículo 634 del Código Aduanero, el Decreto Nº 322 del 25/6/73 y el artículo 14 del decreto 751/74, en vigencia según lo dispuesto por la Ley 22.792.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar un cupo de exportación de hasta DIEZ MIL (10.000) cabezas de ganado vacuno criollo en pie, nacido y criado en las PROVINCIAS de SALTA y JUJUY, que tendrán por destino, únicamente, las REPUBLICAS de BOLIVIA y PERU.

Art. 2º — La exportación a que se refiere el artículo 1º, deberá cumplirse en un plazo máximo de CUATRO (4) años, a partir de la CERO (0) hora del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial, de la presente resolución.

Art. 3º — La JUNTA NACIONAL DE CARNES, dispondrá las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de esta resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

EXPORTACIONES

Res. 695/90

Modifícase el tratamiento arancelario que en materia de exportación se aplica actualmente a los loros y cotorras.

Bs. As., 30/7/90

VISTO la Ley Nº 22.415, la Ley de Ministerios —t.o. 1983—, la Ley Nº 22.792 y el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente modificar el tratamiento arancelario que en materia de exportación se aplica actualmente a los loros y cotorras.

Que la presente medida tiende a otorgar mayor fluidez a la comercialización externa de dichos rubros y propende al control de las especies.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, dictaminando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley nº 22.415, la Ley de Ministerios —t.o. 1983—, la Ley Nº 22.792 y el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación (NADE) el texto y el derecho de la siguiente posición por los que se indican:

N. A. D. E.

01.06.02.04.04 Loros y cotorras 0 %

Art. 2º — Al arancel que se establece por la presente resolución se le aplicará el derecho de exportación adicional establecido por el Decreto Nº 553 de fecha 2 de mayo de 1989, incrementado por el Decreto Nº 713 de fecha 29 de mayo de 1989 y modificado por la Resolución M. E. Nº 103 de fecha 6 de Septiembre de 1989.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3213/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículo 11. Nómina complementaria de empresas comprendidas.

Bs. As., 27/7/90

VISTO lo dispuesto por el artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO

Que oportunamente esta Dirección General cumplimentó la publicación de la nómina prevista por la citada norma.

Que no obstante lo precedentemente expuesto, se estima necesario completar el listado de empresas comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado instituido por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, a efectos de incorporar al sistema a responsables cuyas solicitudes debieron ser objeto de diversas constataciones a los fines de determinar la procedencia de su inclusión en el régimen.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de la presente, quedan comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Piñeiro.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3213

DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T.
BOUNTY S.A.C.I.F. e I.	30-51921101-3
BULLS S.R.L	30-63182259-9
BELGRANO SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS	30-50000821-7
CIELOS DEL SUR S.A.	30-61542026-9
CONINDAR SAN LUIS S.A.	30-60497990-7
COSUDAM-TOULEMONDE S.A.C.I.F. y F.	33-52305917-9
CYANAMID DE ARGENTINA S.A.I.C.	30-50474835-5
DERIVADOS SAN LUIS S.A.	30-61124770-9
FEBANOA S.A.	30-61651052-1
FRIGORIFICO REGIONAL GENERAL LAS HERAS S.A.	30-59731858-4
FRIGORIFICO INDUSTRIAL MARPLATENSE S.A.	33-57974987-9
HEGUY HNOS. Y CIA. S.A.C. y A.	30-50903175-0
IMPECO S.A.	30-61088962-6
MOÑO AZUL S.A.C.I. y A.	30-50405268-7
ORBIS MERTIG SAN LUIS S.A.I.C.	30-61137121-3
P.I.L.A.R. PROCESAMIENTO INDUSTRIAL DE LAMINADOS ARGENTINOS RESIDUALES S.A.	30-62231785-7
PROFILO INDUSTRIA S.A.	30-60721187-2
SIDERSA S.A.	34-61536829-8
SULZER HERMANOS S.A.C. e I.	30-50177840-7
TUBHIER S.A.	30-61221167-8
YACIMIENTO AL NORTE DE LA DORSAL	30-63680494-7
YACIMIENTOS MANANTIALES BEHR-ASTRA C.A.P.S.A. PEREZ COMPANC S.A.	30-63688870-9

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/7/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el art. 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de los empréstitos Bonos Externos 1981 de u$s. 750 Nos. 666.920 y 678.511, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1982 de u$s. 87,50 Nos. 1.871.786/788, 2.178.482, 2.189.716, 3.536.854, de u$s. 437,50 Nos. 2.300.428 y 2.397.181, de u$s. 875 Nos. 1.005.900, 1.027.744, 1.059.083, 1.080.886, 1.090.116, 2.608.717, 2.657.152, 2.692.725, 2.739.750/721, 2.794.330, 2.833.868, 2.845.349/350, 2.863.915, 4.015.375 y 4.015.829 y de u$s. 4.375 Nos. 4.743.391/392, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos, de u$s. 75 Nos. 2.175.956, 3.509.782 y 3.518.319, de u$s. 750 Nos. 2.721.909 y 2.872.333, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nº 11.002.367, de u$s. 1.000 Nº 12.005.914, de u$s. 5.000 Nº 13.004.365, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 3/8 Nº 16.029 v. 3/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
2/8/90	193375494,4464

e. 3/8 Nº 1754 v. 3/8/90

SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO DE METROLOGIA LEGAL

Disp. Nº 40/90

Bs. As., 26/6/90

VISTO la presentación en el Expediente Nº 109.082/89, de 4 fojas, del registro de la ex-Secretaría de Comercio Interior, producida por la firma DOLZ HNOS. S. R. L., inscripta en este Departamento bajo el Nº 2500 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S. C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar, sin que varíe la característica codificada y la forma de sellado, las variantes de modelo de las balanzas para pesar personas de equilibrio no automático de 150 kg de capacidad máxima aprobadas por Disposiciones Nº 45/81 y 13/83 denominadas modelos DPP1 y DPP2 marca DOLZ de industria argentina. Las variantes consisten en la modificación de altura y ancho de base de la columna, estando documentadas en el folio Nº 2 de dicho expediente; conservando el mismo principio de funcionamiento y características metrológicas de las balanzas ya aprobadas, las cuales se detallan a continuación: Clase III, Máx = 150 kg, Min = 5 kg, e = d = 100 g, n = 1500.

2º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo establecido en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

3º — *Comuníquese, publíquese y archívese.* — ARQ. HORACIO HECTOR FEROS - JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL - DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 3/8 Nº 16.090 v. 3/8/90

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de trigo pan (Triticum aestivum L.) de nombre BUCK PALENQUE, obtenida por José Buck S. A.

Solicitante: José Buck S. A.

Fundamentación de novedad: el cultivar más parecido a BUCK PALENQUE de los cultivares Buck, es Buck Poncho, *del que se diferencia por:* A) El nuevo cultivar es 5 cm más alto; B) BUCK PALENQUE tiene un ciclo a espigazón 2 días menor que Buck Poncho; C) Color de la planta a espigazón: (BUCK PALENQUE: verde grisáseo; Buck Poncho: verde oscuro); D) Posición de la espiga: (BUCK PALENQUE: inclinada; Buck Poncho: erguida); E) Forma del grano: (BUCK PALENQUE: ovoide; Buck Poncho: ovalado); F) Cepillo: (BUCK PALENQUE: mediano y de pelos cortos; Buck Poncho: grande y de pelos medianos); y G) BUCK PALENQUE presenta un grano con escudete con bordes pronunciados y un relieve oval con hendidura *longitudinal;* Buck Poncho bordes medianamente pronunciados y escudete estrangulado al centro.

Verificación de estabilidad: 6 de diciembre de 1989.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido *u ofrecido en venta con anterioridad al presente* aviso (Art. 21, Ley 20.247).

e. 3/8 Nº 16.089 v. 3/8/90

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disp. Nº 231/90

San Miguel de Tucumán, 19/6/90

VISTO las leyes nros. 19.597 y 21.360, Decreto nº: 144 del 8 de julio de 1989 y Resolución nº: 141/72, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución M. E. nº: 556/90, esta DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, debe proceder a entre*gar a sus titulares los Certificados de Cupos de* Producción de Azúcar.

Que a tal fin resulta conveniente reglamentar la mecánica a que deberá ajustarse el procedimiento a seguir, para asegurar su eficacia y resguardar los derechos de los productores cañeros.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

1º — Los Certificados de cupos de producción de azúcar para la Zafra 1990 serán entregados a sus titulares en la Provincia de Tucumán, en la Dirección Nacional de Azúcar; en las Provincias de Jujuy y Salta, en la Delegación Norte de la Dirección Nacional de Azúcar y en la Provincia de Santa Fe, Chaco y Misiones en la Delegación Litoral de la Dirección Nacional de Azúcar.

2º — El Señor Director de Investigación Técnica, Desarrollo y Producción Ingeniero Atilio Pedro ORIO, con la participación de la Señorita Faustina Florencia GOMEZ, a cargo de Departamento de Registro, coordinarán, supervisarán y vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior adoptando las provisiones que resulten necesarias, estando facultados para designar a los agentes autorizados para entregar los Certificados de Cupos.

3º — Contra la entrega de los Certificados de Cupos de Producción de Azúcar a su titular, ésta deberá suscribir el recibo adjunto a los mismos que quedarán en poder de la Dirección Nacional de Azúcar y estará también inicialado por el Agente que efectuó la entrega del Certificado.

4º — Los agentes autorizados deberán observar los siguientes recaudos:

a) Los Certificados de Cupos de Producción de Azúcar se entregarán directamente a sus titulares, previa presentación de Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional o Cédula de Identidad, expedida por la Policía Federal o Policía Provincial.

b) En caso de ausencia del titular o impedimento físico, los Certificados podrán retirarse por medio de mandatario que acreditará su personería mediante poder otorgado mediante Escritura Pública. Deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley nº 19.597.

c) Los representantes de personas jurídicas, deberán acreditar la personería invocada por medio de Escritura Pública.

d) Tratándose de sucesiones indivisas, deberán concurrir a retirar los Certificados de Cupos todos los herederos acreditando su carácter de tales con la copia testimoniada de la declaratoria de herederos, o en su caso, el administrador judicial con facultades suficientes, justificando sus funciones con el testimonio de la Resolución Judicial que lo designe.

e) Todo el poder o documento probatorio de la personería invocada deberá ser exhibido o en su defecto copia fotográfica certificada y autenticada por Escribano Público o Juez competente, haciéndose constar tal circunstancia en el recibo correspondiente.

5º — La Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Azúcar, asesorará a los Agentes autorizados para la entrega de los Certificados de Cupos respecto a la formal de la documentación referida en el artículo 4º.

6º — El Personal que distribuirá los Cupos de Producción en las provincias indicadas en el artículo 1º, será responsable del cumplimiento de la presente Disposición, observando fielmente todas las formalidades establecidas en la misma.

7º — Queda prohibida la permanencia en el recinto habilitado para la entrega de Certificados, a toda persona que no sea productor titular de Cupos, mandatarios o personal de la Dirección Nacional de Azúcar. Esta prohibición podrá ampliarse a todo el local de la Delegación si las circunstancias así lo requieran.

8º — Comuníquese, publíquese por medio de edicto, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán y archívese. — DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR - LIC. LUIS GARRETON - INTERVENTOR.

e. 3/8 Nº 1742 v. 3/8/90

CAFPE

CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA

Res. CAFPE Nº 3033/90

Bs. As., 25/7/90

VISTO:

las facultades emergentes del artículo 54 del Decreto 3256/65, ratificado por la Ley 16.887; y

CONSIDERANDO:

Que el pago de valores actualizados de beneficios retroactivos contribuye a reafirmar la finalidad de protección a la familia, que constituye uno de los objetivos esenciales del Sistema de Asignaciones Familiares.

Que mantener el valor de los beneficios otorgados resulta una consecuencia lógica del carácter tuitivo de la legislación en la materia.

Que lo expresado no implica modificar lo decidido por la Resolución CAFPE Nº 244/77, que establece el plazo de dos años para el pago retroactivo de los beneficios.

Que las Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares han mantenido criterios iguales o semejantes, en cuanto a las prestaciones se refiere.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la Sindicatura ha prestado su aprobación.

Por ello;

EL DIRECTORIO DE LA CAJA
DE ASIGNACIONES FAMILIARES
PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA
RESUELVE:

1º — En todos los supuestos en que se admita la procedencia de retroactividades de beneficios por la presentación tardía de documentación que habilite la percepción de asignaciones familiares, los montos de aquéllas deberán establecerse de acuerdo con los valores de las asignaciones familiares correspondientes a la emisión de la liquidación normal que estuviere vigente al ponerse a disposición los pagos.

2º — Los pagos retroactivos de las asignaciones familiares por matrimonio, nacimiento o adopción, que se hubieran generado en el mes anterior al de la presentación, deberán realizarse con los valores vigentes en el mes en que se hubiere producido el hecho.

3º — La retroactividad de la asignación prenatal se abonará con el valor correspondiente al mes de liquidación normal con excepción de la prestación correspondiente al mes inmediato anterior al de la liquidación, que se efectuará de acuerdo con el valor vigente en dicho mes.

4º — La presente norma será de aplicación para los beneficios que se generen a partir del 1º de junio de 1990.

5º — Los reconocimientos de los beneficios se realizarán conforme lo dispuesto por la Resolución Nº 244 del 28 de mayo de 1977.

6º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — EDUARDO A. KOCHAN - DIRECTOR SECRETARIO. — DR. HORACIO O. MIRO - PRESIDENTE.

e. 3/8 Nº 1743 v. 3/8/90

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nº 667.893 y de u$s. 1250 Nº 803.261, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/7 Nº 12.687 v. 8/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.755.390, 1.894.643 y 3.599.524; de u$s. 125 Nos. 2.458.532 y 3.827.957; de u$s. 250 Nº 2.775.943; de u$s. 1.250. Nos. 3.000.234, 3.007.788, 4.707.938 y 4.708.443, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Juan. R. C. Danuzzo Iturraspe, Bs. As., 18/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/7 Nº 14.972 v. 22/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Roberto David FILKENBERG o Roberto David FINKELBERG (C. I. P. F. Nº 6.215.841, último domicilio conocido Caracas 2666, Martínez, Prov. de Buenos Aires) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, Piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensa en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 101.438/83 por su actuación en CAJA DE CREDITO DIAZ VELEZ COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución definitiva. Publíquese por tres días. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — HUGO O. FLORES LAZDIN, ABOGADO JEFE DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 1/8 Nº 1720 v. 3/8/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

NOTA D.A.T. Nº 18

Bs. As., 19/7/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

DUARTE, Ricardo
GARCIA, Ramiro Epifanio
MANSILLA, Manuel Orlando
OJEDA, Luis Mario
SURRA, Domingo Luis
VAZQUEZ, Fernando

e. 25/7 Nº 1677 v. 7/8/90